

**“INFORME “EL NEGOCIO DE LOS NIÑOS EN
SENAME”**

ASESORÍA LEGISLATIVA

COMITÉ EVOPOLI

INFORMANTE: FERNANDA MORALES VIVEROS

AGOSTO 2018

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
CONSIDERACIONES IMPORTANTES	4
TEMAS.....	8
1. ¿Los jueces de familia deciden el futuro de un niño vulnerado sólo en base a un informe?	8
2. ¿Existe la obligación de escuchar al niño? ¿se cumple tal obligación?.....	10
3. ¿En las causas por medida de protección, todo depende de los informes DAM?....	12
4. Un 15,7% de los ingresos residenciales dicen ser injustificados.	12
5. ¿Hay una directa relación entre los malos informes DAM y los ingresos residenciales?	13
6. ¿Cómo se puede evaluar el trabajo de los Organismos Colaboradores Acreditados? (OCAS).....	14
7. ¿El 20,2% de los planes realizados por organismos colaboradores no es coherente con el diagnóstico elaborado?.....	14
8. ¿Los curadores Ad litem no existen o simplemente no están en audiencias?	15
9. ¿Tiene sentido la posibilidad de crear una real defensoría pública de los niños?	17
10. ¿Sólo un 25 % de los niños accede a un curador ad litem?	18
CONCLUSIONES:.....	19

INTRODUCCIÓN

El domingo 24 de junio del presente año, uno de los noticieros nacionales emite un reportaje asociado a la actual crisis que vive el Servicio Nacional de Menores, específicamente lo titulan “El negocio de los niños en Sename” ¹, en base a ello se ha decidido abordar las temáticas expuestas, con la finalidad de otorgar una visión global y sistémica de los aportes y/o interrogantes que del mismo se desprenden.

Primeramente, se hará referencia a ciertos términos, nomenclaturas e instituciones mencionadas en el reportaje, a fin de contextualizar el trabajo realizado y ejecutado por los organismos colaboradores del Servicio Nacional de Menores.

Luego, se enumerará las temáticas que a mi entender son planteadas como problemas y deficiencias del actual sistema de trabajo del Servicio Nacional de Menores, en este sentido importante es referir que la opinión vertida sobre la materia es de exclusiva responsabilidad de la abogada quien suscribe, opinión que se basa en la experiencia profesional y práctica que de la materia he tenido trabajando con los programas colaboradores de SENAME, y especialmente los Juzgados de Familia de la ciudad de Santiago, la Región del Biobío, y de la Araucanía.

Por último, se incluirá una breve reflexión sobre el estado actual del sistema y los próximos desafíos que Chile tiene en la materia, a la luz del cumplimiento íntegro de

¹ <http://www.t13.cl/videos/nacional/video-negocio-ninos-sename>

la Convención Internacional de Derechos del Niño, ratificada por el estado hace ya más de 28 años.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- El Decreto Ley N°2465 del 16 de enero de 1979 creó el **Servicio Nacional de Menores**, en adelante SENAME, fijando su ley orgánica y definiéndolo en su artículo 1° como: “un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal²” .
- En el marco del trabajo realizado por SENAME, el 2005 se crea la ley N°20.032 que establece “un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención³” cuyo objeto es establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores subvencionará a sus colaboradores acreditados.
- Se entiende por organismos colaboradores acreditados (OCAS): las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones establecidas en el artículo 5° de la ley 20.032, sean reconocidas como tales

² <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6929>

³ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=240374>

por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por ley y su reglamento. Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el sólo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico⁴.

- SENAME interviene mediante sus diversos organismos colaboradores en la protección o falta de protección de un niño, niña o adolescente, en adelante NNA, en el contexto de una causa judicial por medida de protección por vulneración de derechos, asociada al Juzgado de Familia en que tenga domicilio el niño.
- En el contexto de una medida de protección, un NNA puede ser ingresado a una OCA para distintos fines de intervención. Precisando que dicha derivación, en la generalidad de los casos, es realizada por intermedio de Juzgado de Familia, quien solicita y ordena el ingreso del NNA al programa colaborador.
- Las llamadas **OCAS** son organismos colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, a cargo de la ejecución de los proyectos de intervención asociados a una medida de protección.
- Los niños, sus padres, adultos responsables y/o significativos, en el contexto de una medida de protección, por lo general, son derivados a estos proyectos ejecutados por los organismos colaboradores de SENAME.
- Los proyectos ejecutados por las **OCAS** son variados, y se distinguen unos de otros principalmente por el grado de complejidad que tiene la vulneración de

⁴ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=240374>

derechos de que el NNA fuere víctima. Así, hay proyectos de leve complejidad, como lo son los PPF (Programa de Prevención Focalizada), de complejidad intermedia como los PIE (Programa de Intervención Especializada), y proyectos de grave complejidad como los PRM (Programa de Reparación al Maltrato o Violencia sexual grave).

- También encontramos proyectos a los cuales los niños ingresan en forma provisoria, por ejemplo, para el sólo efecto de realizar una evaluación pericial, como es el caso de los DAM.
- Los **DAM** o centros de diagnóstico ambulatorio, son organismos colaboradores de Sename que tienen la labor de realizar evaluaciones periciales a los intervinientes que actúan o son parte de las causas por medidas de protección ingresadas en los distintos Juzgados de Familia del país, sean estos: padres, niños, cuidadores, abuelos.
- Con el objeto de regular y supervisar el trabajo que realizan los organismos colaboradores, SENAME cuenta con una plataforma virtual, consistente en un sistema de registro de las gestiones realizadas por cada uno de los organismos colaboradores con o para los niños, estos son los llamados EVENTOS o INTERVENCIONES, y la plataforma que utiliza Sename para ello se llama **SENAINFO**, cuya sigla significa Sename informaciones.
- En el contexto de una medida de protección tramitada en el Juzgado de Familia, existen los llamados **"Curadores ad litem"**: profesionales abogados quienes representan los derechos de los niños en audiencia y están establecidos por ley, en el artículo 19 de la ley de Tribunales de Familia, que señala: *"En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que*

aparezcan involucrados intereses de NNA, o incapaces, el juez deberá velar porque estos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva corporación de asistencia judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 b) del Código Procesal Penal.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello” .

INTERROGANTES QUE SURGEN A RAÍZ DEL PROGRAMA

1. ¿Los jueces de familia deciden el futuro de un niño vulnerado sólo en base a un informe⁵?

En mi experiencia profesional no es así, y no debiese serlo.

Un juez de familia debiese tomar una decisión, o dictar una resolución judicial, (en este caso ingreso residencial de un NNA), no sólo en base a un informe del DAM, sino que deberá sustentar la medida de internación en una serie de pruebas, documentos, pericias y testimonios (medios de prueba establecidos en el procedimiento ordinario de Juzgado de Familia aplicables a las medidas de protección⁶), contestes en ratificar principalmente dos circunstancias: primero, que el NNA no cuenta con adulto responsable capaz de hacerse cargo de su cuidado, y segundo, que la mejor medida de protección para el NNA es la internación en un establecimiento residencial, es decir la separación es necesaria en el interés del niño⁷.

Para que un niño sea ingresado a una residencia se requieren una serie de pruebas y documentos que den cuenta de que no existe mejor medida de protección para él, que el alejamiento de su familia, así lo mandata explícitamente la Convención Internacional de Derechos del Niño en su artículo noveno.⁸.

⁵ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

⁶ Disposiciones generales acerca de la prueba, artículos 28 y siguientes de la ley 19.968 de Tribunales de Familia.

⁷ Artículo 9 Convención Internacional de Derechos del Niño “Los estados partes velarán por el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad a la ley y a los procedimientos, que tal separación es necesaria de acuerdo al interés del niño”.

⁸ Artículo 9 Convención Internacional de Derechos del Niño “Los estados partes velarán por el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad a la ley y a los procedimientos, que tal separación es necesaria de acuerdo al interés del niño”.

Cabe señalar, que en las audiencias de protección debe comparecer un curador ad litem (representante de los intereses del niño) quien sugiere lo pertinente, y a quien el juez de familia debe escuchar, artículo 19 de la ley de Tribunales de Familia. En este sentido cabe recalcar que el curador ad litem como representante del niño tiene la obligación (facultad oficiosa para el juez) de pedir diversos medios de prueba, para luego ser observados, ponderados y así luego sugerir lo pertinente, en cuanto a una medida de protección idónea para el NNA.

El juez mediante su facultad oficiosa y el curador ad litem, antes de que llegué el informe del DAM, es decir en la audiencia preparatoria, debiesen solicitar toda la información necesaria y pertinente en vías de adoptar la medida de protección para el NNA.

Para el caso de que el informe DAM no sea consistente, o bien no diga relación con la realidad del niño, existirán otros medios de prueba (los cuales, pueden y deben ser solicitados tanto por el Juez de oficio o el curador en resguardo de los derechos del niño). Cabe referir que no sólo el presente reportaje alude a la falta de profesionalismo en los informes DAM, sino que distintos medios así lo han referido, véase Emol según información proporcionada días después de emitido el presente reportaje⁹.

En este contexto, si sólo se decide en base a un informe pericial del DAM, a mi parecer, hay una falta de prolijidad en el trabajo previo, tanto del juez como del

⁹ <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/06/25/911019/Denuncia-irregularidades-en-informes-para-internacion-en-centros.html>

curador, ya que, si bien el informe DAM es un insumo importantísimo en audiencia, no es el único, y es deber de un buen curador y un buen juez invalidarlo en el caso de que sea impertinente, solicitando otras pruebas que aborden la realidad del niño.

En este sentido, el juez y curador deben tener siempre presente que el niño tiene el derecho a vivir en familia¹⁰, y, siendo el deber de ambos resguardar ese derecho, el niño ingresará a residencia como última opción.

2. ¿Existe la obligación de escuchar al niño en audiencias? ¿se cumple tal obligación¹¹?

Primeramente, recordaremos que Chile ratificó la Convención Internacional de Derechos del Niño el año 1990, y que, por ende, se convierte en ley de la república. Dicha convención incluye dentro de sus lineamientos la **obligación de escuchar al niño en su artículo 12¹²**, como un derecho para él y como norma de procedimiento para el Juez.

Según una apreciación personal, en la práctica no es común escuchar al niño en audiencias. Dependerá en gran parte de su edad; del motivo que da lugar a la apertura de la causa proteccional; y lamentablemente de la opinión del juez que conoce de la causa.

¹⁰ Artículo 9 Convención Internacional de Derechos del Niño: “Los estados partes velarán por el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad a la ley y a los procedimientos, que tal separación es necesaria de acuerdo al interés del niño”.

¹¹ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

¹² Artículo 12 Convención Internacional de Derechos del Niño: “Los estados partes garantizarán al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten”.

En cuanto a las posibles formas de escuchar a un niño en audiencia, las profesoras Macarena Vargas Pavéz y Paula Correa Camus de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, señalan en su artículo “La voz de los niños en los niños en la justicia de familia de Chile”¹³ que este derecho a ser escuchado se podría manifestar de distintas maneras o “mecanismos de recuperación de su voz” , esta son; audiencia reservada, peritajes e informes diagnósticos, curador ad litem, especificando expresamente como último mecanismo “la no participación” , que correspondería a aquellas situaciones en las que la voz del niño no se recupera ni en forma directa a través de la audiencia reservada ni en forma indirecta por medio de peritajes, refiriéndose expresamente a aquellos casos en que los adultos hablan “en nombre de los niños” , interpretando sus deseos, intereses, temores y expectativas.

Aunque debiese ser obligación del juez de familia escuchar al niño, y facultativo del niño ser escuchado, en la práctica ocurre al revés, es el niño quien para ser escuchado queda sometido al criterio del juez.

De todas maneras, cabe reiterar que el curador ad litem, en su labor y obligación de representar los derechos del niño, debiese tomar contacto con él, haciéndole presente que cuenta con el derecho a ser escuchado, y en el caso de desear hablar con el juez, es parte de la labor del curador luego exigirlo en audiencia.

¹³ “La voz de los niños en la justicia de familia de Chile”,
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100008

3. ¿En las causas por medida de protección, todo depende de los informes DAM¹⁴?

A mi parecer no todo depende del informe DAM, éste debiese ser sólo un insumo o prueba del proceso, dentro de todas las demás alternativas dadas por nuestro ordenamiento jurídico.

En una causa proteccional debiesen existir diversos medios de prueba para adoptar la medida de protección más acertada a favor del NNA.

Si en una causa proteccional se decide el futuro de un niño, únicamente en base al informe del DAM, la labor del juez y de los demás intervinientes del proceso no ha sido efectiva. En este sentido es menester recordar que el juez debe decidir conforme a derecho teniendo siempre presente como principio prioritario y orientador el interés superior del NNA.

4. Un 15,7% de los ingresos residenciales dicen ser injustificados.

Desconozco las fuentes de a dónde provienen estas estadísticas, pero parecen razonables ya que me ha tocado estar presente o ver resoluciones en que no se justifica de manera alguna el ingreso a residencia de un niño. Ya el año 2014 la docente especialista en derecho familiar, Fabiola Lathrop escribía un artículo sobre *“La protección especial de derechos de NNA en el derecho chileno”*¹⁵, *refiriendo en lo principal, que, a diferencia de la tendencia mundial, nuestro sistema se caracteriza por un marcado intervencionismo estatal en la esfera familiar del NNA.*

¹⁴ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

¹⁵ La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el derecho chileno, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000100005

Evidentemente aquí hay una crítica enorme al sistema judicial, pero a mi parecer cabe una cuota grande de responsabilidad en los padres, abogados, y específicamente en los curadores ad litem quienes representan los intereses del NNA, ya que dichas resoluciones son apelables, pudiendo revisarlas y revocarlas la Corte de Apelaciones respectiva, siempre que se interponga un recurso de apelación en su contra.

La gran crítica que a mi parecer tiene el sistema es la falta de representación jurídica especializada en materia de infancia, puesto que no existen abogados, o si los hay son muy pocos, que representen efectivamente los derechos de los niños en juicio, capaces de apelar las sentencias de primera instancia, y de ser necesario las de segunda. Al no efectuar apelaciones a las resoluciones del Juzgado de Familia se normalizan las decisiones, en este caso infundadas, tomadas por el Juez, evitando que un tribunal superior pueda revisar si estas fueron o no dictadas conforme a derecho.

5. ¿Hay una directa relación entre los malos informes DAM y los ingresos residenciales¹⁶?

No creo sea una relación causa-efecto, ya que como se comentó anteriormente el informe DAM debe ser ponderado por un Juez y por un curador ad litem en una audiencia y resolución judicial dictada conforme a derecho corresponde.

¹⁶ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

6. ¿Cómo se puede evaluar el trabajo de los Organismos Colaboradores Acreditados¹⁷? (OCAS)

En mi experiencia la mayoría de las OCAS han sido creadas con la misión prioritaria de promover, defender y visibilizar los derechos de NNA, en base a ello los profesionales que trabajan en la red proteccional de infancia lo hacen con gran vocación y visión. Si bien el trabajo realizado por las OCAS es bueno, creo que el problema podría radicar en las instituciones a las cuales pertenecen, y falta de lineamientos acorde a la temática que trabajan, pero en general el trabajo es bueno, con visión de infancia y enfoque de derechos.

7. ¿El 20,2% de los planes realizados por organismos colaboradores no es coherente con el diagnóstico elaborado¹⁸?

En primer lugar, cabe precisar que cuando un niño ingresa a un organismo colaborador de SENAME, este tiene la labor de realizar un diagnóstico para luego trabajar un plan de intervención.

En este sentido pudiese ser una cifra razonable que el 20% de los planes de intervención no digan relación con el diagnóstico formulado, y es lamentable, ya que, aparte de reflejar un sistema deficiente, se vuelve a demostrar que el Juez de familia no está actuando como la ley le requiere en su labor de revisar la medida de protección adoptada a favor de un NNA.

¹⁷ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

¹⁸ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

El Juez de Familia en conjunto al consejero técnico (quien lo asesora en su labor judicial), debe revisar periódicamente las medidas de protección adoptadas a favor de un niño, y con ello efectivamente LEER dichos diagnósticos y luego los informes, para ello es que existen causas de cumplimiento en los Juzgados de Familia, estas son las llamadas causas X que se aperturan con posterioridad al ingreso de una causa protección, una vez que la medida de protección ya ha sido adoptada. Si los jueces o consejeros técnicos leyeren y encontrasen inconsistencias en los informes, tienen la facultad y obligación de pedir cuenta de ello al programa, ordenando de esta manera adecuar correctamente dicha intervención al diagnóstico.

8. ¿Los curadores ad litem no existen o simplemente no están en audiencias¹⁹?

Los curadores ad litem existen y están, pero son pocos. En primer lugar, se parte de la base que es obligación del Juez de Familia nombrar al curador quien represente los intereses del niño²⁰, si existe una causa sin curador el primer responsable es el Juez de Familia, por no haber resuelto su designación.

Una gran crítica al sistema es la falta de regulación que existe en torno al curador ad litem, no tenemos una institucionalidad que se haga cargo de la representación jurídica de niños en juicio.

En la práctica la labor del curador ad litem es ejercida por funcionarios de las distintas corporaciones de asistencia judicial, oficinas de protección de derechos, clínicas jurídicas de universidades, programas de representación jurídica, entre otros,

¹⁹ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

²⁰ Artículo 19 de la ley 19.968 de Tribunales de Familia.

quienes, a parte de cumplir su labor respectiva en algunas de las mencionadas entidades, asumen la designación del Juzgado, en cuanto comparecer a audiencias como curador del niño. El problema es que muchas veces estos profesionales comparecen a las referidas audiencias sin tener especialización ni práctica en el área, sugiriendo lo que a su parecer representa el mejor interés del niño con un evidente desconocimiento de la materia y de la implicancia que para el niño tiene su labor.

En este sentido creo sumamente importante mencionar que existen programas a lo largo de Chile, llamados **Programas de Representación Jurídica de NNA**²¹, los cuales, si bien dependen también de OCAS, ejercen a mi parecer correctamente su labor como curador ad litem, tanto en la esfera proteccional de Juzgado de Familia, como así también en materia penal²².

Recientemente, y con la abertura de las temáticas asociadas a la protección de la infancia se ha comenzado a escribir sobre el curador ad litem, *“un análisis crítico del rol del curador ad litem en la justicia de familia*²³.” desarrollado por una tesista al grado de Magíster en Derecho de Familia e Infancia de la Universidad de Chile, recorre los antecedentes históricos de la figura del curador, analiza los principios que sustentan el derecho del NNA para ser representados en juicios de familia, y determina cual es el rol del curador en cuanto a su funcionamiento actual en el sistema de justicia de familia chileno.

²¹ http://www.sename.cl/wsename/licitaciones/P13_19-08-2015/BASES_TECNICAS_PRJ.pdf

²² <http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/politicas/1167/programas-de-representacion-juridica-para-ninos-ninas-y-adolescentes-victimas-de>

²³ <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146474/An%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-del-rol-del-curador-ad-litem-en-la-justicia-de-familia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

9. ¿Tiene sentido la posibilidad de crear una real defensoría pública de los niños²⁴?

A mi parecer es una obligación legal que como estado de Chile tenemos pendiente. El estado debe brindar protección a los niños, y la protección no se alcanza sólo en las leyes, sino que, en la aplicación práctica de ellas, la cual requiere de representación jurídica idónea ejercida correctamente ante los tribunales de justicia. Un estudio del observatorio de la niñez del año 2015 analiza el sistema actual de representación judicial de NNA por curadores ad litem y propone un sistema de acceso a la justicia en el marco de un sistema integral de garantías de derechos²⁵. En la actualidad el gobierno está trabajando en un plan piloto de representación jurídica de niños ingresados al sistema residencial ejecutado por las Corporaciones de Asistencia Judicial, llamado “mi abogado”²⁶.

En ese sentido cabe preguntarnos ¿por qué un imputado tiene defensa jurídica gratuita y de calidad, y un niño no? ¿por qué un adolescente imputado tiene defensa gratuita y un niño que no ha delinquido no?

Claramente como Estado se está al debe en cuanto a representación jurídica en muchos aspectos, pero prioritariamente debiese existir una defensoría jurídica gratuita para niños víctimas de grave vulneraciones de derechos.

En primer lugar, uno de los principios del debido proceso es el acceso a defensa jurídica, y los niños, al igual que una persona mayor de 18 años tienen dicho derecho,

²⁴ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

²⁵ <http://observatorioninez.consejoinfancia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/09/Informe-final-estudio-curador-ad-litem.pdf>

²⁶ <http://www.cajmetro.cl/noticias/ministro-larrain-lanza-programa-mi-abogado-en-seminario-representacion-juridica-hacia-una-defensa-es/>

el problema es que no pueden ejercerlo. En segundo término, es parte del interés social y bien común que la infancia pueda desarrollarse en un ambiente integro, saludable y libre de vulneraciones, razón más que suficiente para brindarles representación jurídica idónea en aquellas causas a que la vulneración de derechos diere lugar.

10. ¿Sólo un 25 % de los niños accede a un curador ad litem²⁷?

Desconozco estas cifras, me parece aberrante, ya que es deber del Juez designar un curador, y designado que sea éste, mediante resolución judicial, se encuentra obligado a comparecer y cumplir el mandato del juez y la ley, en cuanto a ejercer su representación en juicio. En este sentido se reitera la crítica en cuanto a la falta de curadores, y la escasa especialización que la mayoría de ellos tienen.

²⁷ <http://www.t13.cl/noticia/nacional/reportaje-t13-negocio-ninos>

CONCLUSIONES:

En base al reportaje emitido por Canal 13 se ha analizado cada uno de los puntos críticos que a mi parecer se plantean como deficiencias del sistema actual de infancia en Chile.

Como corolario a ello, primeramente, parece ser que el título planteado, esto es: "*El negocio de los niños del SENAME*" no es del todo adecuado, ya que los cimientos del problema, a mi parecer, no pasan por un tema de fraude al fisco, sino más bien por falta de políticas públicas, capaces de orientar el actuar de las distintas instituciones que trabajan a diario con los niños víctimas de grave vulneración de derechos. En este sentido se refuerza la idea de que el estado de Chile se encuentra al debe en el cumplimiento de la Convención Internacional de Derechos del Niño suscrita el año 1990, siendo prioritario crear un sistema de garantías integrales a la niñez en Chile.

De manera más específica, y como crítica al actual sistema, el reportaje plantea dos problemáticas graves: en primer lugar, las *deficiencias de los informes DAM y su directa relación con las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Familia que decretan el ingreso residencial de un niño*, en este sentido se requiere mayor responsabilidad, prolijidad y especialización de los Jueces de Familia. Es inaceptable que la labor de un juez se base únicamente en un informe solicitado por el mismo, el juez debe cumplir el mandato legal para el cual fue designado, debe conocer la causa que luego resolverá, y tratándose de un niño debiese tener formación especializada en la materia.

La segunda problemática grave que se desprende del reportaje, y a la cual se adhiere, es *la necesidad de una defensoría jurídica especializada y gratuita que asuma y representen en juicio a los NNA*. El Estado debe cumplir con su obligación

legal y priorizar un buen trato a la infancia, poniendo especial énfasis en la infancia vulnerada y la necesidad de que esta sea escuchada mediante una representación adecuada y especializada.